

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Popayán, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
Radicación: 2021-00144-00
Demandante: MARIA YAMILETH CAMAYO Y OTRO
Demandado: EDITH PACHECO SANCHEZ Y OTROS

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por MARIA YAMILETH CAMAYO CARVAJAL y HERNAN PRADO, por intermedio de apoderado judicial, contra EDITH PACHECO SANCHEZ y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, representada por el señor JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y ANUAR ELI PACHECO RUANO, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver el presente asunto no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como son:

1.- Se observa que no se indica la calidad en que intervienen los demandantes MARIA YAMILETH CAMAYO CARVAJAL y HERNAN PRADO, quienes se movilizaban el día del accidente en el vehículo motocicleta de placas KFT02B, que sufrió los daños que se reclaman dentro de la presente demanda, de acuerdo a los hechos referidos en la misma, por cuanto no se aporta Certificado de Tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte respectiva, para establecer si se encuentran legitimados para actuar como parte demandante - Art. 53 C.G.P.

2.- No se ha demostrado la calidad en que se cita a los demandados EDITH PACHECO SANCHEZ y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, pues no se ha aportado el Certificado de Tradición expedido por la autoridad de tránsito respectiva, que demuestre la propiedad sobre el vehículo TTK-457, con Numero interno 7315 – Art. 84 y 85 C.G.P.

3.- No se ha presentado el memorial poder ni el informe de accidentes, elaborado con ocasión del accidente puesto en nuestro conocimiento mediante la presente demanda, a pesar de que se refiere en el acápite Relación Probatoria, Documentales – Art. 84 numerales 1 y 5 C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a). - Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes.

b).- Como no se ha aportado el memorial poder, el apoderado judicial deberá manifestar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -Art. 5.

Ahora bien, se tendrá en cuenta el memorial presentado por el DR. LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, en el que manifiesta QUE ACEPTA y RATIFICA su aceptación como apoderado de los amparados por pobres, solicitado en nuestro proveído de 16 de marzo de 2021, una vez sea aportado el mismo, conforme se indicó en numerales anteriores en esta providencia.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por MARIA YAMILETH CAMAYO CARVAJAL y HERNAN PRADO, por intermedio de apoderado judicial, contra EDITH PACHECO SANCHEZ y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO, representada por el señor JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y ANUAR ELI PACHECO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE